

RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA

Documento de respuestas a las observaciones presentadas
al informe de evaluación

Observaciones proceso IC-03-2015

08/05/2015



TABLA DE CONTENIDO

RESPUESTAS A OBSERVACIONES PROCESO IC-03-2015

OBSERVACIÓN DE CG PRODUCCIONES Y EVENTOS SAS 2

OBSERVACIÓN DE CG PRODUCCIONES Y EVENTOS SAS

OBSERVACIÓN 1

"Bogotá, Mayo 5 de 2015

Señores:

Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC

Oficina asesora jurídica-Coordinación de procesos de selección
Coordinación de procesos de Selección. Carrera
45 No. 26 - 33 Ciudad.

Ref: **INFORMES DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y EVALUACIÓN DE PONDERABLES DE LA INVITACIÓN CERRADA No. 03 DE 2015**

OBJETO:

"Contratar los servicios de montaje, desmontaje, alquiler y operación de equipos técnicos para la producción de piezas audiovisuales del canal señal institucional, más la transmisión vía streaming de las mismas."

El suscrito, **CARLOS ALBERTO GALEANO RUA**, identificado con la **C.C. No. 16.788.659 de CALI** en mi calidad de Gerente y Representante Legal de la empresa **CG PRODUCCIONES Y EVENTOS SAS**, me permito solicitar se tengan en cuenta por parte de los comités evaluadores lo siguiente.

- 1) Que **CG PRODUCCIONES Y EVENTOS SAS** suscribio y firmo el **ANEXO 1 CARTA DE PRESENTACION** aceptando las condiciones expuestas y en especial atendiendo el numeral 3

"He leído cuidadosamente y aceptamos el contenido de las reglas de participación, las adendas para contratación y todos sus anexos y referencias, me he enterado suficientemente de las condiciones exigidas y de las circunstancias en las cuales la entidad suscribiría el contrato y, en términos generales, de las circunstancias que puedan afectar la ejecución del contrato o los precios de la oferta. "

- 2) **EVALUACION**

Las reglas de participación en el numeral 3,2,3 experiencia minima del oferente señala: "Si el oferente presenta más de las tres (3) certificaciones requeridas, solo le serán tenidas en cuenta las tres (3) primeras en el orden de foliación de la propuesta."

Asi las cosas el oferente CG PRODUCCIONES Y EVENTOS NO CUMPLE con la experiencia minima requerida por la entidad, toda vez que la sumatoria de las tres (3) primeras certificaciones en el orden de foliación corresponde al valor de \$383.400.000, siendo inferior al presupuesto oficial

Una vez revisados los documentos presentados en nuestra oferta, correspondientes a las certificaciones requeridas en el numeral 3 3.2.3. **CAPACIDAD TÉCNICA - EXPERIENCIA MÍNIMA DEL OFERENTE** y el **ANEXO 4 EXPERIENCIA MÍNIMA DEL OFERENTE** donde se solicita:

3.2.3. CAPACIDAD TÉCNICA - EXPERIENCIA MÍNIMA DEL OFERENTE.

El proponente deberá presentar hasta tres (3) certificaciones de contratos ejecutados en un 100%, cuyo objeto este directamente relacionado con prestación de servicios de producción de televisión, alquiler de equipos y/o servicio de transmisión vía streaming, que se hayan ejecutado durante los últimos 10 años anteriores contados desde el día del cierre de proceso. La sumatoria del valor de las certificaciones que acreditan lo solicitado debe ser mayor o igual 100% del valor del presupuesto del presente proceso

ANEXO 4 EXPERIENCIA MÍNIMA DEL OFERENTE

2. Si el proponente presenta más de cinco (5) certificaciones, RTVC solo tendrá en cuenta las cinco (5) primeras relacionadas en su propuesta

Al respecto y en virtud de lo anterior **CG PRODUCCIONES Y EVENTOS SAS** considera que aunque se presenta ambigüedad en la elaboración de los pliegos y lo cual podía inducir a un error por parte del proponente dimos cumplimiento a cabalidad de lo solicitado, referenciando cuatro (4) contratos, los cuales fueron diligenciados en el anexo 4 y que sumados cumplen con el presupuesto estimado de dicha contratación, por lo anterior solicitamos que nuestra propuesta sea habilitada con **SI CUMPLE"**

RESPUESTA RTVC: Una vez analizada la observación presentada al informe de evaluación, RTVC no acoge la misma, sin embargo la entidad procederá a dar alcance al informe de evaluación teniendo en cuenta que tal como lo menciona el oferente existe una diferencia entre el anexo No. 4 “EXPERIENCIA MÍNIMA DEL OFERENTE” y el numeral 3.2.3 “CAPACIDAD TÉCNICA – EXPERIENCIA MÍNIMA DEL OFERENTE” en la experiencia mínima requerida; debido a que en el anexo N° 4 “EXPERIENCIA MÍNIMA DEL OFERENTE” se establece lo siguiente:

“(...)

2. Si el proponente presenta más de cinco (5) certificaciones, RTVC solo tendrá en cuenta las cinco (5) primeras relacionadas en su propuesta.”(Negrilla fuera de texto)

Y en el numeral 3.2.3 “CAPACIDAD TÉCNICA – EXPERIENCIA MÍNIMA DEL OFERENTE” de las reglas de participación se establece lo siguiente:

“(...)

El proponente deberá presentar hasta tres (3) certificaciones de contratos ejecutados en un 100%, cuyo objeto este directamente relacionado con prestación de servicios de producción de televisión, alquiler de equipos y/o servicio de transmisión via streaming, que se hayan ejecutado durante los últimos 10 años anteriores contados desde el día del cierre de proceso. La sumatoria del valor de las certificaciones que acreditan lo solicitado debe ser mayor o igual 100% del valor del presupuesto del presente proceso.

*La información mínima requerida que no sea posible acreditar con las certificaciones o las actas de liquidación, podrá ser demostrada con el contrato, actas de buena ejecución o cualquier otro documento fidedigno expedido por el contratante que dé cuenta de dicha información. **Si el oferente presenta más de las tres (3) certificaciones requeridas, solo le serán tenidas en cuenta las tres (3) primeras en el orden de foliación de la propuesta.”(Negrilla fuera de texto)***

Motivo por el cual RTVC pudo haber inducido a error al proponente CG PRODUCCIONES Y EVENTOS SAS al momento de presentar su oferta; en este entendido y tal como ya se mencionó se dará alcance a la evaluación, pero no en el sentido solicitado por el oferente en su observación, sino por los motivos que se definen a continuación.

RTVC procederá evaluar solamente tres (3) certificaciones de las cuatro (4) que apporto en su propuesta el oferente CG PRODUCCIONES Y EVENTOS SAS, debido a que si bien hay una ambigüedad en las reglas establecidas para el criterio de experiencia mínima, la entidad considero en el análisis al momento de la estructuración del proceso, que la experiencia debía ser demostrada con máximo tres (3) certificaciones para que el oferente que resulte adjudicatario tuviese la idoneidad para poder ejecutar el contrato; así mismo también es claro que tal como se relaciona en el estudio previo y en las reglas de participación en el numeral 3.2.3 “CAPACIDAD TÉCNICA – EXPERIENCIA MÍNIMA DEL OFERENTE”, RTVC en dos de los párrafos que integran este numeral define la cantidad máxima de certificaciones que deben presentar los proponentes en el proceso y la cantidad definida en el anexo antes mencionado es un error de digitación en el mismo.

Ahora en cuanto a la regla establecida en el presente proceso en relación con **“Si el oferente presenta más de las tres (3) certificaciones requeridas, solo le serán tenidas en cuenta las tres (3) primeras en el orden de foliación de la propuesta”**, la entidad no aplicara la misma, lo anterior en atención que de ser rechazado la oferta por el simple motivo de orden de foliación de las certificaciones el cual es evidentemente un requisito de formal y mas no sustancial o de fondo, estaría en contravía de lo expuesto por el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de noviembre de 2014 radicado N° 25000-23-26-000-1996-12809-01(27986) MP Enrique Gil Botero, que expone lo siguiente:

“(...)

*Esta disposición (Art 30 N° 6 de la ley 80 de 1993) consagra, en la primera parte, la forma óptima o perfecta como deben presentarse las ofertas: completas y ajustadas a lo pedido, porque si el pliego de condiciones es la ley del contrato, las propuestas deben sujetarse, con rigor extremo, a sus disposiciones. Esta idea constituye la regla general y el punto de partida para comprender el tema. No obstante, inmediatamente surgen dudas inevitables: ¿Este principio es absoluto? y **¿qué sucede si una oferta se separa del pliego en aspectos sustanciales y qué si se desvía de requisitos nimios?***

*Para la Sala -como ya lo expresó su jurisprudencia, e incluso la doctrina lo estima igual-, **la interpretación de esa parte de la disposición no puede extremarse hasta creer que incumplir o acreditar un requisito en forma diferente –simplemente distinta- a la señalada en el pliego***

necesariamente conduce al rechazo de la oferta. Pero tampoco se niega que semejante entendimiento carezca de lógica y de apoyo en esa disposición, porque a “raja tabla” sí dispone que las ofertas se deben adecuar totalmente al pliego, pues expresa: “... a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego”. Afortunadamente no añade la consecuencia que produce la falta de acople, por ejemplo el rechazo in limine.

Por el contrario, ese fragmento de la disposición debe interpretarse en forma integral con las demás normas, principios y valores de la Ley 80, específicamente las que confieren a los oferentes la posibilidad de subsanar, aclarar o explicar su oferta, **e incluso las que le asignan a las entidades la función de corregir, oficiosamente, ciertos requisitos.** Conforme a estas ideas, las disposiciones jurídicas no deben interpretarse de manera aislada, mucho menos cuando pertenecen a cuerpos normativos que regulan en forma integral una materia, como sucede con los códigos o los estatutos, función que cumple la Ley 80 con la contratación pública.

La disposición comentada, interpretada literal, aislada y extensivamente, conduce a que requisitos que solo facilitan la evaluación de las propuestas, por parte de la entidad, adquieran la connotación de causales de rechazo, por ejemplo: i) el pliego exige que la propuesta se entregue en original y dos copias, lo que facilita que el personal técnico, jurídico y logístico o financiero la evalúe, de forma simultánea. Incumplir este requisito no conduce al rechazo, pues se trata de una exigencia formal que no afecta el ofrecimiento. ii) Igual sucede con los formularios que las entidades suelen anexar al pliego, que también les facilita evaluar las propuestas, **pero su modificación por el oferente no conduce, automáticamente, a descalificarla, porque habrá que considerar si el cambio afecta el fondo de lo que representa, es decir, si el contenido varía; o si únicamente se modifica la forma,** por ejemplo, si cambia los bienes ofertados o si solo altera el contenido de dicho formulario, que en muchos casos resume o sintetiza la propuesta, pero la información puede extraerse de otros lugares de la oferta. (negrilla fuera de texto)¹

Como ya menciono anteriormente y teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado en la sentencia citada, la entidad no aplicará para el presente caso la regla establecida en el proceso, del orden de foliación de las certificaciones de experiencia, pues esto no garantiza que la oferta cumpla o no con los requisitos sustanciales establecidos en las reglas de participación. Por lo anterior la entidad valorará tres (3) de las cuatro (4) certificaciones relacionadas sin importar el orden de foliación, y estas son la relacionadas a folios 27 a 32, 33 y 35 a 41 y emitirá nuevamente el informe de evaluación, garantizando así el cumplimiento de los principios de la contratación estatal.

(ORIGINAL FIRMADO)

Proyecto Técnico: Andrea Parrado/ Coordinadora (E) del Canal Señal Institucional
Proyecto Jurídico y Consolidado: Jairo Moreno/ Abogado Procesos de Selección
08 de mayo de 2015

¹ Consejo de Estado en Sentencia del 12 de noviembre de 2014 radicado N° 25000-23-26-000-1996-12809-01(27986) MP Enrique Gil Botero